

esta explicacion. Diria así: "El Estado *puede permitir* que se lleven a efecto los contratos cuyo resultado sea el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, siempre que no sean estas cosas el objeto del contrato."

Tal despropósito, no puede ser un precepto legal.

La verdadera intelijencia del artículo a que me refiero, lo que sus autores quisieron decir, desentendiéndose de palabras inútiles, fué "que la ley no puede autorizar, ni los funcionarios públicos hacer que se cumpla, ningun convenio o contrato en cuya virtud uno o mas de los contratantes contraigan obligaciones personales perpetuas.

Agrega el artículo reformado: "La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion u objeto con que pretendan erijirse."

Si respecto de otros pasajes de este artículo he tenido necesidad de hacer algunas observaciones y explicaciones para su recta intelijencia y aplicacion, respecto de este me veo en el duro caso, y salvo el respeto debido a la ley, de manifestar que es inútil y atentatorio, o inconsecuente y contrario al principio de que se dice que es consecuencia. La demostracion de esto es tan fácil como evidente.

Si las personas que forman un monasterio *contratan siempre* la pérdida ilimitada o perpetua de su libertad, el caso está comprendido en la disposicion de la ley que prohíbe estos contratos, y hacer de él una mencion especial es tan inútil e inconducente, como decir: "Se prohíbe robar en despoblado, y en consecuencia, a nadie se permitirá que robe en despoblado.

Despues de establecido un precepto legal en términos jenerales, las consecuencias que de él se deduzcan en su

aplicacion a casos especiales, deben ser obra exclusivamente del poder judicial. Solo él puede, sin hacer ilusoria la division de poderes, declarar si un caso particular está comprendido en las determinaciones de una ley.

Por lo mismo, la declaracion que el poder legislativo haga de que determinados casos especiales, sin examinar sus circunstancias particulares, están comprendidos en la disposicion de una ley, importan una sentencia anticipada sin audiencia ni defensa del que va a ser víctima de ella, y por consiguiente un atentado contra las facultades del poder judicial y contra el derecho que la naturaleza ha dado y la humanidad entera ha reconocido perpetuamente a todo hombre, para que nunca, jamas, se le condene sin oírsele.

Si los individuos que se reunen para formar un monasterio lo hacen libre y espontáneamente, por un tiempo limitado o por solo el que sea de su voluntad, sin menoscabar, perder ni sacrificar su libertad, ¿cómo puede el precepto que prohíbe estas asociaciones o contratos ser *consecuencia* del que prohíbe precisamente las reuniones, asociaciones o contratos que se hagan bajo condiciones contrarias?

No creo que se necesite mas para demostrar que tal precepto, lejos de ser, como se pretende, una *consecuencia* del que establece el saludable principio que he mencionado, está en la mas abierta contradiccion con él.

¿Qué se juzgaria de una ley que dijera: "Se prohíben las sociedades en que uno de los asociados aproveche todas las utilidades y el otro reporte todas las pérdidas. La ley, en consecuencia, no permitirá jamas las asociaciones entre carpinteros?"

En este otro ejemplo, la verdad es mas patente: "El

Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. La ley, en consecuencia, no reconoce ningun contrato de armamento de buques para las costas de Africa ni puede permitir su ejecucion cualquiera que sea el objeto o la forma con que se haga."

Compárense estos casos con el texto constitucional, y júzguese de unos y otro.

### § III.

#### DEL DERECHO DE SEGURIDAD Ó DE PROPIA DEFENSA.

*Núm. 1. Naturaleza de este derecho.—Núm. 2. Observaciones.—*

*Núm. 3. Aplicacion práctica del precepto constitucional.*

Art. 10. *Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legitima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.*

Núm. 1.—El derecho de propia defensa procede esencial y directamente de la naturaleza, pues no es mas que el instinto de conservacion puesto en práctica, y por lo mismo una consecuencia de la libertad individual.

Cuando las sociedades se han organizado, el poder público vela por la seguridad de los individuos y la hace efectiva en todos los casos en que su intervencion es posible.

Pero hay otros de tal manera urjentes y violentos, que el individuo no puede reclamar en ellos el auxilio de la sociedad, y necesita salvarse por su propio esfuerzo.

Para conseguirlo, le es indispensable valerse de todos los medios que segun las circunstancias puedan ser necesarios para tan sagrado objeto.

Es una verdad de sentido comun, que las armas son el único elemento eficaz para repeler la fuerza, y el derecho de usar de ellas en esos casos extremos, no es mas que una parte del derecho natural de propia defensa.

Núm. 2.—El art. 10 de la Constitucion, al decir que todo hombre tiene derecho para poseer y portar armas, no hace mas que dar una noticia que a mi juicio carece hasta del mérito de la novedad, porque no creo que haya en el mundo una sola persona que dude de la existencia de tal derecho.

Indica el mismo artículo que una ley determinará las armas que deben reputarse prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren. Esta ley me parece imposible, porque debiendo ser una ley jeneral como orgánica de la Constitucion, debe establecer preceptos jenerales que evidentemente no es posible que tengan cumplimiento en todas las poblaciones de la República, porque las armas cuyo uso fuera innecesario y perjudicial en la ciudad de México por ejemplo, serian indispensables para la seguridad individual en nuestras fronteras; y aquellas cuyo uso fuera permitido, podrian no estar al alcance de individuos de escasa fortuna, que en poblaciones cortas e inseguras solo cuentan con su esfuerzo individual para garantizar sus vidas e intereses.

Estos inconvenientes se han pulsado prácticamente siempre que el Congreso nacional se ha ocupado en la forma-

cion de la ley orgánica del art. 10. Se han presentado diversos proyectos, a todos ellos se les han hecho infinitas modificaciones, y ninguno ha sido bastante para llenar su objeto.

El único medio que a mi juicio podría asegurar el derecho de propia defensa y satisfacer las conveniencias sociales, sería el de reformar el artículo constitucional dejando al poder de los Estados la facultad de prohibir o autorizar el uso de armas que fuera inconveniente o necesario, y sobre todo posible, en sus respectivas localidades.

Núm. 3.—En la práctica no ha tenido aplicación ninguna el artículo a que me refiero, pues con muy pocas excepciones, se han aplicado por las autoridades políticas y judiciales las antiguas leyes y bandos de policía sobre prohibición y portación de armas.

Sin embargo, la Constitución dice que una ley señalará las prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren, lo cual indica muy claramente que el legislador quiso derogar las antiguas leyes sobre esta materia y sujetarla a una nueva que debería darse después de promulgada la Constitución.

En este concepto, creo que los encausados o sentenciados por portación de arma prohibida, podrían interponer el recurso de amparo contra las sentencias en que se les impusiera alguna pena por este delito, y creo que la justicia federal lo concedería, en atención a que conforme al art. 10 de la Constitución, "nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho," y en el caso de portación de armas no hay ley que pueda aplicarse, pues las antiguas están abolidas por la misma Constitución, y aun no se expide la que conforme a ella debe reemplazarlas.



DERECHO DE ASOCIACION.

*Núm. 1. Naturaleza de este derecho.—Núm. 2. Excepciones.—  
Núm. 3. Observaciones.—Núm. 4. Reuniones armadas.*

Art. 9º. *A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito pero solo los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.*

Núm. 1.—La libertad individual quedaría mutilada y sería ineficaz para los objetos con que la naturaleza la ha concedido al hombre, si en uso de ella no pudiera reunirse accidentalmente con los demás, o formar con ellos asociaciones estables y permanentes.

El objeto a que la naturaleza parece haber destinado el hombre, es su perfeccionamiento, y el esfuerzo aislado de los individuos es impotente para llegar a él. La comunicación de las ideas y la ayuda mutua en el trabajo son los únicos medios eficaces y seguros para alcanzarlo.

El hombre a quien se impidiera reunirse o asociarse con sus semejantes, quedaría imposibilitado para llenar los fines de la naturaleza, y por el hecho de estar incomunicado con los otros hombres quedaría constituido en una verdadera y formal prisión, absolutamente incompatible con la libertad individual.

La constitucion de 1857 acatando este derecho supremo de la humanidad, garantiza a todo hombre la libertad de asociacion.

Núm. 2.—Pero no podia hacerlo en términos tan jenerales que autorizase a la vez el abuso de este derecho.

Las asociaciones de malhechores que tuvieran por objeto atentar contra el órden social o contra los derechos privados, no podian ni debian ser respetadas o autorizadas por la Constitucion.

Tampoco podian serlo las de extranjeros que tuvieran por objeto intervenir en los asuntos políticos del país que solo interesan a los mexicanos, y en los cuales la intervencion de extranjeros podria poner en peligro la independencia y autonomia de la nacion o comprometer de algun modo sus relaciones internacionales.

Con fundamento de estas razones el artículo 9º al consignar la libertad de asociacion, establece desde luego dos excepciones: 1ª, las que no tengan un objeto lícito; 2ª, las que efectuen los extranjeros para intervenir en los asuntos políticos del país.

Nótese sin embargo que la prohibicion a los extranjeros solo es para *tomar parte*, es decir, para *injerirse por medio de hechos* en los asuntos políticos del país; pero no para reunirse a tratar de ellos, a examinarlos ni a discutir las medidas que en su vista juzguen conveniente adoptar para la seguridad de sus personas e intereses.

Otra excepcion mas jeneral se establece para el libre ejercicio de la libertad de asociacion, y es la relativa a reuniones tumultuarias, excepcion justa y racional, pues aun cuando el objeto de una reunion sea lícito, los medios de fuerza o de violencia son siempre ilícitos y reprobados.

Con justicia y razon pues, el artículo a que me refiero

solo autoriza las reuniones que se celebran *pazíficamente*.

Núm. 3.—Hemos visto que la Constitucion en este artículo hace mencion de un derecho natural del hombre, de un derecho que no le da la sociedad, sino que le viene, originaria y directamente de la naturaleza.

Aun cuando la Constitucion no hubiera dicho nada sobre este particular, todo hombre disfrutaria con entera plenitud del derecho de asociarse y reunirse con los demas.

¿Qué objeto tuvo pues, la Constitucion al hablar de este derecho? Simplemente el de consignar el principio de que pueden impedirse las reuniones que menciona.

Me parece que hay impropiedad en incluir entre los *derechos del hombre* la facultad que se concede al poder público para restringir el ejercicio de esos mismos derechos.

Hay ademas, en este caso, cierta vaguedad, cierta restriccion indefinida que compromete, en términos muy peligrosos, el ejercicio del derecho que es materia de él, porque no se determina siquiera, la autoridad que puede impedirlo.

Hoy un juez, mañana un jefe político, y tal vez un diurno o un alguacil, puedan disolver una reunion, sobretexto de que no es de las autorizadas por la Constitucion.

El único medio de prevenir estos peligros, es a mi juicio el de prescindir de palabras vanas y formas alucinadoras: llamar las cosas por sus nombres y darles el carácter que realmente tienen.

Sustitúyase el pomposo título “de los derechos del hombre” con el modesto pero real y efectivo “de las facultades del poder público,” y el inconveniente habrá disminuido mucho.

Si se quiere que desaparezca por completo, en vez de decirse “a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o

de reunirse," dígase "la autoridad judicial, o la política," o la que se quiera, pero determinándola, "tiene facultad para impedir o disolver, observando tales o cuales formalidades, las reuniones o asociaciones tumultuosas, las que tengan un objeto ilícito, y las que los extranjeros celebren con objeto de intervenir en los negocios políticos del país."

El precepto en estos términos sería menos fantástico y sonoro; pero en recompensa garantizaría mejor el derecho que mediante él, se trata de asegurar.

Núm. 4.—Al terminar el artículo 9º y de una manera tan violenta como extraña, se agrega este precepto jeneral y absoluto "Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar."

La Constitucion (art. 10) autoriza a todo hombre para poseer y portar armas para su seguridad y defensa; y para asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (art. 9º)

Supóngase que veinte o treinta individuos armados para su seguridad en los términos que la Constitucion autoriza, se reúnen a las márgenes de un rio para estudiar su curso y buscar los medios de variarle para evitar las inundaciones que produce.

Esta reunion no podría ni raciocinar, ni discutir, ni tomar ninguna resolucion, porque todo esto implica el hecho de deliberar, lo cual está prohibido a las reuniones armadas.

¿Qué harían estos individuos en semejante caso y ante la prohibicion absoluta de la ley fundamental?

Pueden ocurrir casos mas graves aún. Supóngase una reunion tumultuaria de hombres armados con objeto de perturbar el orden público. Si algunos de ellos reflexionan sobre el mal que hacen, y disuadiendo a sus socios quieren

hacerlos volver sobre sus pasos, y con buenas y justas razones, apartarlos del peligro en que se han colocado, necesitan *deliberar*; pero no pueden hacerlo porque la Constitucion dice que ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar. El motin debe seguir sin remedio.

A estos y mayores desaciertos pueden conducir las leyes inconsideradas o concebidas en términos inexactos.

El precepto a que me refiero solo pudo tener por objeto, o declarar que son ilícitas las reuniones tumultuarias, o prohibir que la fuerza armada al servicio de la nacion quedara en libertad para discutir las órdenes que recibiera, y ejecutarlas o no, segun le pareciera conveniente.

Para lo primero, son innecesarias las palabras con que termina el art. 9º, supuesto que él mismo solo reconoce y respeta como legítimas las asociaciones o reuniones *pacíficas* y que tengan *un objeto lícito*.

Para lo segundo era tambien innecesario el precepto, porque es una notoria verdad, legal y de sentido comun, que las personas a quienes se encomienda la simple ejecucion de cualquiera orden o providencia, no tienen facultad para discutirla o modificarla; y la fuerza armada al servicio público no tiene mas mision que la de ejecutar las disposiciones de la autoridad.

Si se hubiera creido necesario sancionar este principio como un precepto constitucional, habria sido conveniente hacerlo en términos claros y precisos, para no comprometer derechos legítimos sancionados por la misma Constitucion.

Creo sin embargo que la única aplicacion que en la práctica puede darse al final del art. 9º, es en el sentido a que acabo de referirme.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Año 1925 MONTERREY, MEXICO

## § V

## LIBERTAD DE RESIDENCIA.

Núm. 7. Naturaleza de este derecho.—Núm. 2. Observaciones.—

Núm. 3. Aplicación práctica.

Art. 11. *Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.*

Núm. 1.—Una de las condiciones más importantes, y tal vez la primera, de la libertad individual, es la facultad con que la naturaleza ha dotado al hombre, de trasladarse libremente de un lugar a otro y de permanecer en el que le parezca conveniente, según sus necesidades o sus deseos.

Al hombre solo ha sido concedida esta facultad en toda su plenitud. Las plantas y los animales no pueden vivir sino bajo la influencia de un clima determinado; trasladados a otro, mueren indefectiblemente. El hombre vive, se desarrolla y se reproduce en Siberia lo mismo que en el Senegal; en la cumbre de una montaña, como sobre las aguas del mar.

Cuando la naturaleza le ha organizado bajo estas condi-

ciones excepcionales, es porque ha querido que el hombre viaje, ande y se mueva en todas direcciones, y esta misma facultad no es más que un medio para buscar, en donde los encuentre, los elementos de conservación, bienestar y perfeccionamiento que constituyen el objeto de su existencia.

Esta libertad es un derecho natural del hombre, y no una concesión que le hacen las leyes, las cuales no pueden quitársela sin incurrir en una enorme injusticia y poniéndose en abierta oposición con la naturaleza.

La limitación de esta libertad constituye al hombre en una verdadera prisión, más o menos amplia, según el límite que se le ponga; pero siempre una prisión tan arbitraria como injustificable.

Núm. 2.—Basta lo expuesto para comprender que no ha sido ni será nunca necesario que las leyes positivas declaren que el hombre es libre para permanecer en un lugar o trasladarse al que le convenga.

La ley que semejante concepto emita, no hace más que dar la noticia de un hecho que nadie ignora. En este caso se halla el art. 11 de nuestra Constitución.

Su objeto no fué sin duda propagar esa noticia, sino facultar al poder público para restringir el ejercicio de la facultad que menciona.

En otros lugares he manifestado los inconvenientes que hay en alterar la forma precisa y clara que deben tener los preceptos legales; y para evitar, en lo relativo a este, las dudas que inocente o maliciosamente pudieran suscitarse por la inexactitud de sus términos, conviene tener presente que despojado de conceptos inútiles y palabras sin objeto, se reduce a este:

“Los poderes judicial y administrativo tienen facultad

para impedir la evasión de cualquier persona que tenga pendiente alguna responsabilidad criminal o civil.”

Núm. 3.—Los autores de nuestra Constitución consiguieron el principio con que comienza el art. 11; pero dejaron comprometida la libertad individual en un laberinto de que no se puede salir sino en virtud de medidas arbitrarias que en muchos casos tienen que infringir necesariamente algún precepto constitucional, como paso a demostrarlo.

Cuando se impide a una persona salir de un lugar determinado, se le tiene realmente en prisión, sin que importe para el caso que el lugar a que se le reduce sea un calabozo, un edificio, un pueblo o un distrito: se puede estar preso teniendo por cárcel una casa o una población, consistiendo la esencia de la prisión en que no se permita a una persona salir del lugar o recinto que se le fija.

El artículo 11 determina que las autoridades judicial o administrativa puedan impedir a cualquiera el que mude de residencia, viaje o salga del territorio nacional cuando tenga pendiente alguna responsabilidad civil, lo cual es tanto como conservarlo preso en el lugar en que resida, y poco después, el artículo 17 dice que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.

Si un juez ordena que una persona que tiene pendiente alguna responsabilidad civil no salga de la ciudad de México hasta que la haya satisfecho, tal persona quedará con la ciudad por prisión hasta que satisfaga su responsabilidad, y el procedimiento será válido y legítimo, supuesto que lo autoriza el artículo 11, pero al mismo tiempo será inválido é ilegítimo y procederá contra él el recurso de amparo, supuesto que viola una garantía en cuya virtud (art. 17) nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.

Para salvar esta dificultad, es indispensable ocurrir a una interpretación que sería innecesaria si la Constitución precisara sus conceptos, y que es siempre muy peligrosa como toda interpretación de las leyes.

La prisión que la autoridad puede imponer al que tenga pendiente alguna responsabilidad civil, obligándole a permanecer en un lugar determinado mientras no la satisfaga o asegure su cumplimiento, no debe reputarse comprendida en la prohibición que establece el artículo 17 que aunque la consigna en términos generales y absolutos, como no puede suponerse que haya querido proteger a los falleros y tramposos para que eludieran los legítimos derechos de sus acreedores, es de suponerse también que el precepto que establece debe tener menos extensión que sus palabras y que lo único que ha querido ordenar, es que no se emplee la prisión como medida de apremio para hacer efectiva una responsabilidad civil; pero sí como medida precautoria para evitar cuando sea necesario, que el que reporta dicha responsabilidad se ponga por medio de la fuga, fuera del alcance de las autoridades que pueden y deben hacerla efectiva.